

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 586

VALPARAISO, 10 de diciembre de 1991.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.985:

1.- Agrégase en el inciso final de su artículo 3º transitorio, a continuación de la expresión "antes de 1990.", suprimiéndose el punto final (.), el siguiente texto:

"ni, en el caso de arrendamiento de predios agrícolas, respecto de aquellos en los que el arrendatario hubiera declarado oportunamente su renta presunta en los años 1989 y anteriores cuando correspondiere."

2.- En el inciso primero de su artículo 6º transitorio:

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2.-

a) Sustitúyese la expresión "el año 1991" por "los años 1991 ó 1992".

b) Intercálase como letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser, respectivamente, b) y c), la siguiente:

"a) Tendrán derecho a revalorizar por una sola vez los bienes mencionados en el N° 2 del artículo 3° de esta ley, incluyendo construcciones, maquinarias, vehículos de trabajo y mejoras, de acuerdo con su valor de reposición nuevo o el similar, cuando el bien se encuentra discontinuado, menos la depreciación acumulada desde la fecha de fabricación o construcción y menos una estimación de los daños que presenten. Corresponderá al contribuyente acreditar la fecha de fabricación o construcción.

En el caso que el contribuyente no pueda acreditar fecha de fabricación o construcción, tendrá derecho a revalorizar por una sola vez los bienes mencionados en el N° 2 del artículo 3° de esta ley, incluyendo construcciones, maquinarias, vehículos de trabajo y mejoras, de acuerdo a su costo de reposición, considerando el estado de conservación en que se encuentren a la fecha de confeccionar el balance inicial. Deberá, además, determinarse una vida útil para dichos bienes, la cual no podrá ser inferior a la mitad de la que corresponde para este tipo de bienes de conformidad a las normas generales dictadas por el Servicio de Impuestos Internos. En todo caso, el valor total de los bienes revalorizados según este inciso no podrá ser superior a 8.000 UTM."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

c) Introdúcense en la letra a), que pasa a ser b), las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Los bienes indicados en la letra precedente que no puedan revalorizarse con sujeción a las normas allí contenidas, podrán revalorizarse de acuerdo con el valor de reposición de dichos bienes como si fueren nuevos, menos una estimación de los daños que presenten."

ii) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión "siguientes a aquel en que se haga la revalorización", por las frases siguientes: "anterior a aquel en que deba presentarse el balance inicial. Los bienes así revalorizados se depreciarán por todo el período de vida útil normal fijado por el Servicio de Impuestos Internos."

iii) Sustitúyense en su inciso tercero, las expresiones : " La revalorización de que trata este artículo deberá" por "Las revalorizaciones de que tratan las letras a) y b) de este artículo deberán"; y "dicha revalorización deberá" por "dichas revalorizaciones deberán".

iv) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

"En el caso de enajenación de los bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con las

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

4.-

letras a) y b) de este artículo, ocurrida dentro de los cinco años siguientes a la revalorización, para determinar el resultado de dicha operación no se admitirá la deducción de aquella parte del valor contabilizado de los bienes que proporcionalmente corresponda a la revalorización."

3.- Sustitúyese en el número 4, inciso primero de su artículo 7º transitorio, la expresión "la letra b)" por "las letras a), b) y c)".

Artículo 2º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley Nº 830, de 1974, en punto seguido, lo siguiente:

"Asimismo, tratándose de contribuyentes de difícil fiscalización, la Dirección podrá exigir que la boleta la emita el beneficiario del servicio o eximir a éste de emitir dicho documento, siempre que sustituya esta obligación con el cumplimiento de otras formalidades que resguarden debidamente el interés fiscal y se trate de una prestación ocasional que se haga como máximo en tres días dentro de cada semana. Por los servicios que presten los referidos contribuyentes de difícil fiscalización, no será aplicable la retención del impuesto prevista en el número 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando la remuneración por el total del servicio correspondiente no exceda del 50% de una unidad tributaria mensual vigente al momento del pago."

CAMARA DE DIPUTADOS

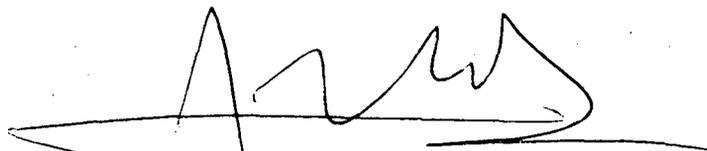
CHILE

5.-

Artículo 3º.- Los contribuyentes que desarrollan actividades de transporte terrestre de carga ajena que, por aplicación de lo dispuesto en la ley N° 18.985, quedaron obligados a declarar su renta efectiva determinada según contabilidad completa, a contar del 1º de enero de 1991, podrán deducir en dicho año por concepto de gastos menores de carga y descarga, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta un 10% del valor de una unidad tributaria mensual por cada tonelada, o su equivalente, de carga ajena transportada en el ejercicio.

Artículo 4º.- Lo dispuesto en el número 2 del artículo 1º, y en el artículo 2º de esta ley, regirá desde su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados